

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO NÚM.: TJI-63417/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE Y TESORERO, AMBOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA
TORRE LÓPEZ.**

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a doce de enero del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra de las autoridades

**DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, la DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada
Presidenta de esta Sala, Titular e Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera
Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y de Derecho a
la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, quien actúa ante el MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala
Ordinaria Especializada; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150
de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y**



32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y, -----



RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veinticinco de octubre del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como acto impugnado: -----

“La infracción y multa contenidas en el formato múltiple de pago a la Tesorería, con número de folio -----, las que desconozco, así como el procedimiento usado por la demandada. “-----

2. Por auto de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad demandada para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.-----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI/1-63417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia planteadas por las demandadas, o bien, que esta Sala del Conocimiento advierta de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente: -----

Manifiesta la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; como primera y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento; las cuales se estudian en conjunto por guardar estrecha relación entre sí; sustancialmente aduce que el presente juicio resulta improcedente ya que se actualiza la causal señalada en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el fondo del asunto no afecta el interés jurídico de la parte actora; por lo que no existen actos o resoluciones que se pretenden impugnar. -----

A juicio de esta Juzgador, la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la sanción impugnada; impone a la hoy actora la obligación de pagar una multa por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con línea de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** visible a foja seis de autos, que ampara el pago por el concepto de multas por infracciones a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; por lo que sí es procedente la demanda de nulidad de conformidad con el artículo 3 fracción III de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, no es posible decretar el sobreseimiento respecto de la Boleta de Sanción impugnada, o bien, respecto del

ICIA
DE LA
ICO
IALIZADA
SABILIDADES
IVAS
17

TJI-63417/2022



A-005764-2023

formato múltiple de pago a la Tesorería, porque el accionante manifestó desconocer el acto que se impugna. -----

En virtud de que el representante legal del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestaciones y, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en el que sustancialmente adujo que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez que la actora manifiesta que la boleta de infracción no cumple con la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, pues no señala la forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate. -----

Por su parte, la autoridad de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, al momento de formular su contestación a la demanda argumentó al



TJI-63417/2022
A-05764-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



respecto, que el acto de autoridad controvertido sí reúne los requisitos de fundamentación y motivación puesto que en él se señalan puntualmente los hechos, tiempo, lugar y forma en que sucedió la conducta infractora. -----

Una vez precisado lo anterior, ésta Sala estima necesario establecer que de conformidad a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de constar por escrito, así como ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento. -----

Se afirma lo anterior, ya que al efecto el artículo 16 constitucional establece en su primera parte: -----

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive** la causa legal del procedimiento".-----

Mientras que el diverso 14, preceptúa en su segundo párrafo, la prerrogativa siguiente: -----

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". -----

Consecuentemente, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, constar por escrito, ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica. --



Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, así como también los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su emisión. -----

Pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir dicho acto, el carácter con que lo emite, al igual que las causas mediatas y razones especiales que la responsable considero que eran aplicables a la situación de hecho que colocan al gobernado en la adecuación de la hipótesis jurídica de hacerle exigible un determinado crédito fiscal.-----

Lo anterior, para que, en su caso, este se encuentre en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, así como el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.-----

Al efecto, si bien es cierto se indica en la boleta impugnada que suscribe, el día y calle donde supuestamente se cometió la infracción, también lo es que al pretender hacer una descripción de los hechos que generaron la violación al Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la mencionada autoridad únicamente señaló en el espacio correspondiente al rubro de la boleta denominado 'MOTIVACIÓN', lo siguiente: ***“se identificó que emite de manera visible, persistente y continua humo azul, por lo cual se realizó una inspección visual del motor, así como prueba de aceleración de acuerdo a lo establecido en la NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-***



TRIBUNAL ELECTORAL
AD...
PRIMERA...
EN MATERIA DE...
ADMINISTRATIVA
PONENCIA

TJJA-634172022
A-005764-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICIA
DE LA
ICO
ALIZADA
SABILIDADES
VAS
17

al fin de constatar las emisiones de humo provenientes de la pluma de escape...".-----

Omitiendo así, establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de dichos actos, como lo es la forma en que llegó a la conclusión que el conductor sancionado con su actuar actualizó las hipótesis contempladas en el precepto que cita como vulnerado, así como la forma en que determinó que sucedió tal conducta. Por otro lado, la autoridad en la boleta de sanción fundamentó su actuar conforme al numeral 13.10.2. del Programa de Verificación Vehicular, el cual señala lo siguiente: -----

13.10.2. El pago de 20 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por circular un vehículo emitiendo de manera ostensible humo negro o azul. ----- Sin embargo, en su escrito de contestación de demanda, la autoridad únicamente hace referencia que la sanción impugnada fue fundamentada conforme a los artículos 39 y 43 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y no conforme al numeral 13.10.2. Respecto a lo anterior y toda vez que los artículos 39 y 43 del citado reglamento, se refieren a que se prohíbe circular con vehículos automotores el día en que tengan restringida la circulación; dichos preceptos legales no encuadran con la sanción emitida, ya que la autoridad pierde de vista que el acto impugnado consistió en “... circular un vehículo emitiendo de manera ostensible humo negro o azul...”; por lo que resulta evidente que el acto de autoridad emitido no agota debidamente el requisito de debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual deja en estado de indefensión al gobernado ante la falta de cumplimiento de legalidad conforme a los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales. -----





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 PONENCIA

Consecuentemente, ésta Sala concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal al no contener los requisitos establecidos para tales efectos, debido a la falta de debida fundamentación y motivación que cualquier acto administrativo debe contener, tal y como lo dispone la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. -----

Atento a que el argumento sujeto a estudio resulta suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnado, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora, ya que en nada variaría el resultado del presente fallo, tal y como lo dispone el criterio S.S./J. 13, de la tercera época, emitido por la Sala Superior de éste Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se establece: -----

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”-----

TJJI-63417/2022
 A-005764-2023



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México
 DE LA
 CO
 ALIZADA
 SABILIDAD
 VAS
 17

En este contexto, si la boleta de sanción impugnada es ilegal, también lo es, al ser fruto de un acto viciado de origen, la obligación de realizar el pago correspondiente a la sanción que se impugna, a través del Formato Múltiple de pago que obra en foja 06 de autos, por un importe total de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, carece de validez y por tanto, procede declarar su nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cuatro de noviembre de dos mil siete la que a la letra dice:-----

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”-----

En atención a lo señalado, siendo **fundado** el concepto de anulación planteado por el impetrante, trae como consecuencia que se declare la **NULIDAD** de la **Boleta de Sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ quedando sin efectos con todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en consecuencia, con fundamento en el numeral 102 de la Ley en cita, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en que las autoridades demandadas de la **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, realice los trámites respectivos para que se cancele y retire la boleta de



sanción declarada nula en el presente asunto del Sistema de Infracciones de dicha Secretaria, y que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se abstenga de realizar el cobro con motivo de sanción, la cual asciende a un total de:

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), para lo cual se les concede un término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la Boleta de Infracción impugnada. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

JUL 63 17/2022
SENTENCIA



A-005764-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI/1-63417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Secretario de Acuerdos o la Magistrada Instructora.-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de esta Sala, Titular e Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

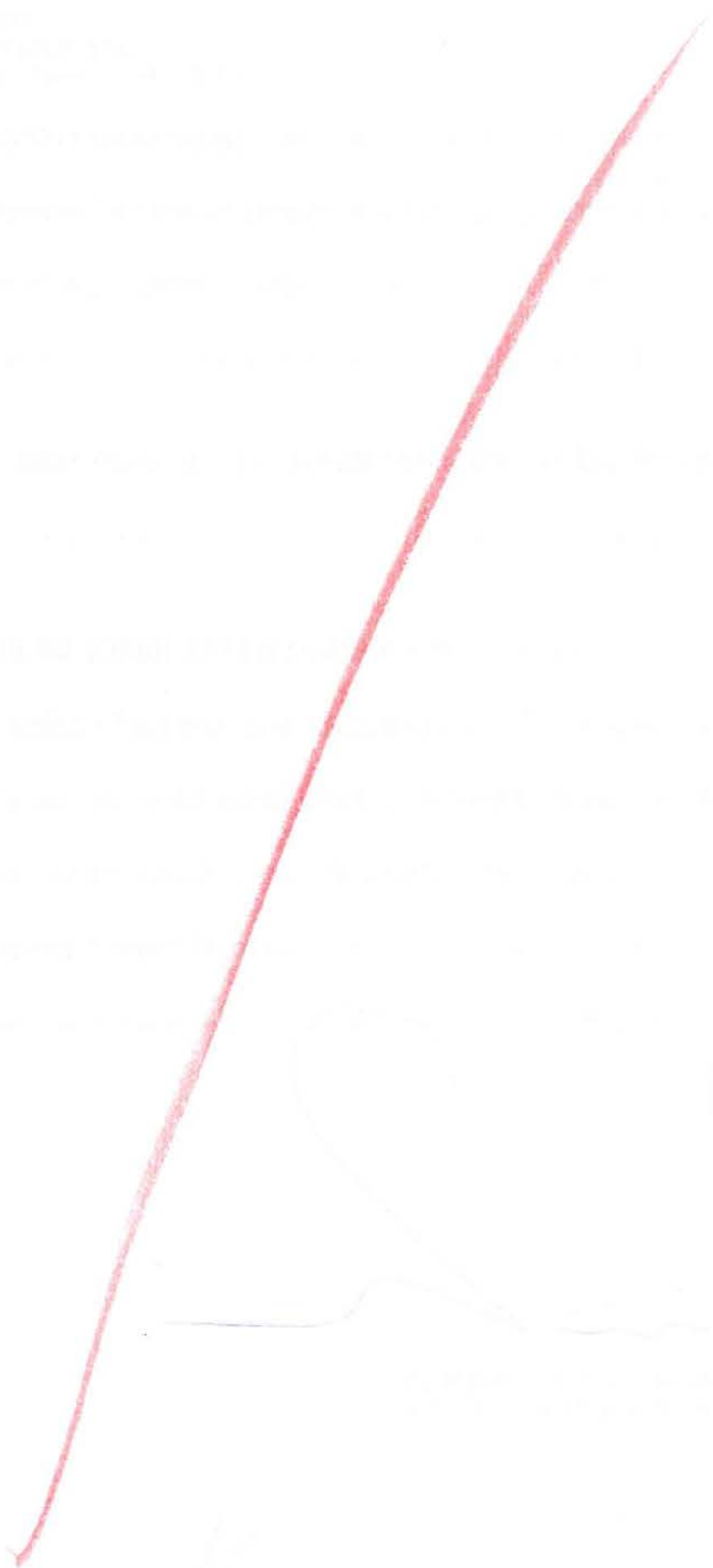
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



100-100000-100



MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO
EN MATERIA DE
ADMINISTRACIÓN



100-100000-100



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CIENCIA
DE LA
JUSTICIA
en Materia
Administrativa

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI/63417/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, no procede recurso alguno, de conformidad en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramita vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha doce de enero de dos mil veintitrés**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----

MLMM/FCTL/aave

TJI/63417/2022
A-094135-2023



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS
AL V. 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veintiuno
abril DEL DOS MIL veintidós
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DE
PRESENTE ACUERDO.
EL veinteyate DE abril
DOS MIL veintidós SURTIÓ EFECTOS A ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. DOY FE

LIC. KARINA R. [Signature]
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO